

"ESTATUTO REFORMADO DEL SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES FUTBOLISTAS PROFESIONALES".

TITULO I FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1°. Este sindicato fue fundado el 16 de noviembre de 1964 y obtuvo personalidad jurídica mediante decreto N° 112, de 06 de abril de 1965, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con el nombre de SINDICATO PROFESIONAL DE FUTBOLISTAS DE CHILE, con domicilio en la comuna de Santiago y cuya jurisdicción comprenderá todo el territorio nacional,

Con fecha 06 de Enero de 1981, reformo sus estatutos cambiando su nombre, pasando a llamarse SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES FUTBOLISTAS PROFESIONALES, conservando su domicilio y jurisdicción.

Con fecha 31 de Octubre del 2003, reformo sus estatutos cambiando su nombre, pasando a llamarse SINDICATO INTEREMPRESA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES, conservando su domicilio y jurisdicción.

ARTICULO 2°. El sindicato tiene por objeto preferente fomentar y defender los intereses de sus afiliados y, en especial:

1.- Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;

2.- Representar a sus afiliados en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo ante los clubes de fútbol profesional, cuando sean requeridos por ellos. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios.

3.- Representar a sus afiliados ante los diversos órganos, nacionales o internacionales, que dirigen, regulan o reglamentan el fútbol profesional, tales como la Federación de Fútbol de Chile, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), comprendiendo dentro de esta ultima a cualquiera de sus instancias, comisiones o tribunales internos, y la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA).

4.- Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;

5.- Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales o antisindicales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecida a favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;

6.- Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación;

7.- Canalizar inquietudes y necesidades de integración de sus afiliados respecto de la empresa y de su trabajo;

COPIA FIDEL
SINDICATO INTEREMPRESA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES

8.- Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;

9.- Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio-económicas y otras.

10.- Establecer servicios médicos, dentales, de laboratorio, o cualquier otro relacionado con los anteriores, administrándolos directamente o delegando su administración en terceros. Dichos servicios podrán otorgar prestaciones a los socios del sindicato o a otras personas.

11.- Establecer servicios de hotel, bajo cualquier modalidad, incluyendo cabañas apart hotel u otros, así como restaurantes y otros servicios relacionados, administrándolos directamente o delegando su administración en terceros. Dichos servicios podrán otorgar prestaciones a los socios del sindicato o a otras personas.

12.- Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;

13.- Propender al mejoramiento de la calidad del empleo;

14.- Desarrollar actividades comerciales, de servicios, asesorías y otras lucrativas. Para este efecto podrá constituir sociedades de cualquier clase, civiles o comerciales, y administrarlas conforme a sus estatutos y a la legislación que las regula.

15.- En general, efectuar toda clase de actividades económicas y ejecutar actos de comercio, para incrementar el patrimonio de la organización, directamente o a través de su participación en sociedades, pudiendo para este efecto representar a sus afiliados.

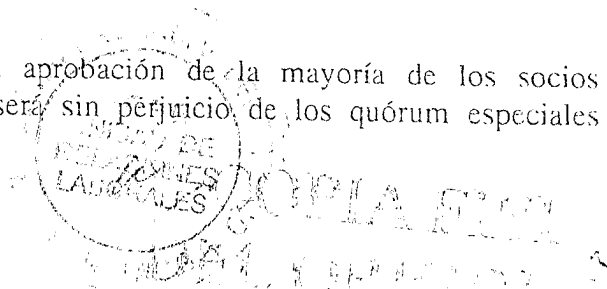
ARTICULO 3º. Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la organización sindical que designe el presidente de la república. El liquidador de los bienes será designado por el Director de Trabajo.

TITULO II DE LA ASAMBLEA Y LA REUNION DE DELEGADOS

ARTICULO 4º. La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante. Habrá dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 5º. ASAMBLEA ORDINARIA: Para sesionar en asamblea ordinaria será necesario un quórum del 25% de los socios en primera citación; tratándose de citaciones posteriores se sesionará con el número de socios que asista. Deberá dirigirla el presidente, o su reemplazante designado para este efecto de acuerdo al artículo 24.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.



ARTICULO 6º. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA: Son asambleas extraordinarias las convocadas por el presidente, o a solicitud del 20%, a lo menos, de los asociados.

Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos y la disolución de la organización.

ARTICULO 7º. NORMAS COMUNES A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS: las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se harán con tres días de anticipación, a lo menos, por los medios mas expeditos.

ARTICULO 8º. La asamblea ordinaria se reunirá las veces que sea necesario para estudiar y resolver los asuntos que estime convenientes para la mejor marcha de la institución,

ARTICULO 9º. Tratándose de reforma de estatutos, esta se realizará mediante votación convocada especialmente para el efecto y en la citación a ella se darán a conocer resumidamente las reformas que se propician. En todo caso dicha citación se efectuará con una antelación mínima de una semana al día de votación.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales en votación secreta y unipersonal ante ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la Ley”.

ARTICULO 10º. La directiva podrá convocar a reunión al conjunto de delegados del sindicato y someter a su consideración, en carácter consultivo, las materias o asuntos que estime convenientes.

ARTICULO 11º. La convocatoria a la reunión de delegados antedicha se realizara por cualquier medio idóneo y la presidirá el Presidente del sindicato.

TITULO III DEL DIRECTORIO

ARTICULO 12º. El directorio del sindicato estará compuesto por cinco directores, los que gozarán de fuero, permisos, licencias y demás prerrogativas y derechos que la legislación establezca.

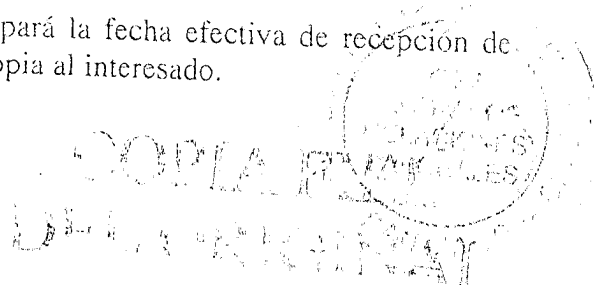
El directorio durará en sus funciones cuatro años.

En el acto de renovación de directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto por tres preferencias. Para poder participar en esta votación, el socio deberá poseer una antigüedad igual o superior a noventa días

Para la aplicación de la ley, el sindicato se ceñirá a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, mediante instrucciones de carácter general.

ARTICULO 13º. Para ser candidato a director el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado al secretario. En caso de no existir éste, al presidente, en ausencia de éste, al tesorero o a cualquiera de los directores si dichos cargos se encuentran vacantes, no antes de 15 días ni después de dos días anteriores a la fecha de la elección. En caso que los socios de la organización se encuentren distribuidos en varias localidades dicho plazo podrá ampliarse hasta los 30 días anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas refrendándolas con su firma, entregándole la copia al interesado.



En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por tres socios, quienes se encargarán de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario.

El encargado o la comisión encargada de recepcionar las candidaturas certificará al ministro de fe aquellas recepcionadas dentro del plazo.

Una vez recepcionadas las candidaturas, éstas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación. Con todo corresponderá al Secretario efectuar la comunicación por escrito o por carta certificada a la Inspección del Trabajo dentro de los días hábiles siguientes a su formalización.

En el evento de darse la situación prevista en el inciso tercero de este artículo, corresponderá a la comisión electoral requerir un ministro de fe de los que alude la Ley, esto es: Inspectores del Trabajo, Notarios Públicos, Oficiales del Registro Civil o los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo, para que efectúe las comunicaciones pertinentes.

ARTICULO 14°. Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera deberá comunicar por escrito a los clubes en el cual se desempeñe y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.

ARTICULO 15°. Para ser director del sindicato el socio, además de cumplir con lo prescrito en el artículo 13 de este estatuto, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Saber leer y escribir.
2. Estar al día en las cuotas sociales, y
3. Poseer una antigüedad igual o superior a dos años como socio en la organización".

ARTICULO 16°. En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos, en el último cargo a ocupar, se elegirá al socio mas antiguo en el Sindicato; y en caso de persistir el empate se dirimirá por sorteo ante el ministro de fe".

ARTICULO 17°. Dentro de los cinco días siguientes a la elección o designación de la directiva, se designarán entre sus miembros los cargos de presidente, secretario y tesorero y demás cargos que, con arreglo a estos estatutos correspondan quienes asumirán dentro del mismo plazo indicado. Sin perjuicio de que, asuman como mesa directiva desde la fecha de elección.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo y el reemplazante será el socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva. A falta de esta mayoría se efectuará una elección, donde, cada socio tendrá derecho a tantas preferencias como cargos a llenar. Dicho acto será presidido por la directiva en ejercicio, la que deberá informar el nuevo integrante de la mesa directiva enviando el acta respectiva a la Inspección del Trabajo y comunicando al empleador la nueva composición de la mesa directiva.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, entendiéndose por tal menos que el 50% de los directores elegidos en la ultima elección de directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en la ley y en este estatuto. Los que resultaren elegidos como

directores permanecerán en sus cargos por el período que señala el artículo 12º del presente estatuto.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 13 de este estatuto para renovar el directorio.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse la fecha de la elección y la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa en que laboran los dirigentes dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección”.

ARTICULO 18º. En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que ello signifique dimisión a la calidad de director, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso primero del artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la empresa en la cual se desempeña el dirigente”.

ARTICULO 19º. El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias por orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos. Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría simple de sus miembros”.

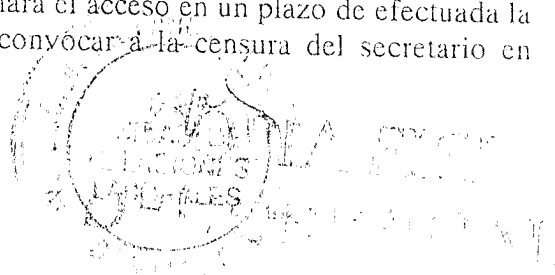
ARTICULO 20º. Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2º de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime convenientes y/o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) gastos administrativos;
- b) viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos sindicales;
- c) servicios y pagos directos a socios;
- d) capacitación sindical
- e) inversiones, e imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems de acuerdo a la realidad de la organización.

El directorio dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, deberá citar a la asamblea a realizarse no antes de 15 días ni después de dos días siguientes a la fecha de citación, a fin de rendir la cuenta anual financiera y contable de la organización, el que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuentas”.

ARTICULO 21º. El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello si no proporcionará el acceso en un plazo de efectuada la solicitud de 10 días corridos los socios podrán convocar a la censura del secretario en conformidad a la ley.



ARTICULO 22°. El directorio, cualquiera sea el número de afiliados debe llevar un registro actualizado de sus socios.

ARTICULO 23°. El directorio bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entrada y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el presidente y tesorero actuando conjuntamente. La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva dentro de los 30 días siguientes a la fecha de elección de esta última. Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

TITULO IV DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES.

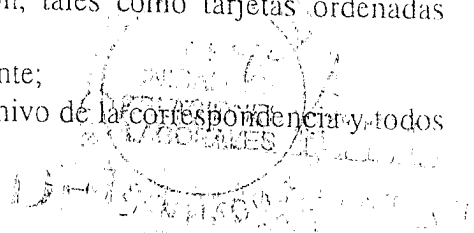
ARTICULO 24°. Son facultades y deberes del presidente:

- a) Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- b) Presidir las sesiones de asambleas y de directorio;
- c) Firmar las actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.
- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año, y
- f) Proporcionar la información y documentación cuando ésta le sea solicitada por alguno de sus asociados.
- g) Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea”.

En caso de ausencia imprevista del presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva”.

ARTICULO 25°. Son facultades y deberes del secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) Llevar al día los libros de actas y de registro de socios, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, R.U.T. y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro;
- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente;
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría; y



- d) Proporcionar la información y documentación cuando ésta le sea solicitada por alguno de sus asociados.
- g) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea”.

ARTICULO 26°. Facultades y deberes del tesorero;

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por el empleador;
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 30 del presente estatuto;
- d) Llevar al día el libro de ingreso y egresos y el inventario;
- e) Efectuar de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden ajustándose al presupuesto;
- f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la sede sindical y sitios de trabajo. Estos estados de caja deben ser firmados por el presidente y tesorero y visados por la comisión revisora de cuentas que se menciona más adelante;
- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la Oficina de un Banco no pudiendo manejar en caja una suma superior al 20% del total de los ingresos mensuales;
- h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la comisión revisora de cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio;
- i) El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico.
- j) Proporcionar la información y documentación cuando ésta le sea solicitada por alguno de sus asociados
- k) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea”.

ARTICULO 27°. Serán deberes y facultades de los directores:

- a) Reemplazar al secretario o al tesorero en sus ausencias ocasionales,
- b) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical, y
- c) Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea”.

TITULO V DEL DELEGADO

ARTICULO 28° Los socios del sindicato que sean trabajadores de una misma empresa, siempre que sean ocho o más y que no se hubiere elegido a uno de ellos como director del sindicato, podrán designar de entre ellos a un delegado sindical, si fueren veinticinco o más trabajadores, elegirán tres delegados sindicales, con todo, si fueren 25 o más trabajadores y entre ellos se hubiere elegido como director sindical a dos o uno de ellos podrán elegir, respectivamente, uno o dos delegados sindicales.

Los delegados serán electos por el grupo de socios de la empresa respectiva, mediante votación secreta, efectuada ante el órgano encargado de los procedimientos electorales a que se refiere el artículo 46 del presente estatuto, quien dejará constancia de los nombres completos de los electos, como asimismo acompañará nómina de los participantes. En esta elección se requerirá la participación de a lo menos el 50% de los socios que se desempeñen en la empresa respectiva.

Una vez efectuada la votación aludida en el inciso anterior, él o los delegados deberán efectuar la comunicación de dicha elección a la Inspección del Trabajo en que se encuentra registrada la organización sindical, para cuyos efectos se acompañará copia del acta de elección y nómina de los participantes, debidamente ratificada por él o los miembros de la comisión del órgano calificador de los procedimientos electorales.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la elección del o los delegados sindicales, se deberá comunicar, dicha circunstancia y la nómina de los delegados por carta certificada a la administración de la empresa.

El o los delegados sindicales gozarán del fuero que dispone la Ley, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo. Además, gozarán del beneficio del permiso sindical en los términos establecidos en la Ley vigente. La duración del mandato de cada delegado sindical será de 4 años a contar de la fecha de su elección.

El o los delegados sindicales tendrán como función principal representar al grupo de socios que se desempeñen en la empresa, tanto ante el sindicato como al empleador.

TITULO VI DE LOS SOCIOS

ARTICULO 29°. Podrán pertenecer a este sindicato los futbolistas profesionales, se encuentren o no vinculados contractualmente a un Club de fútbol profesional.

ARTICULO 30°. El socio perderá su calidad de tal por renuncia al sindicato, dirigida por escrito al Secretario o a quien lo reemplace.

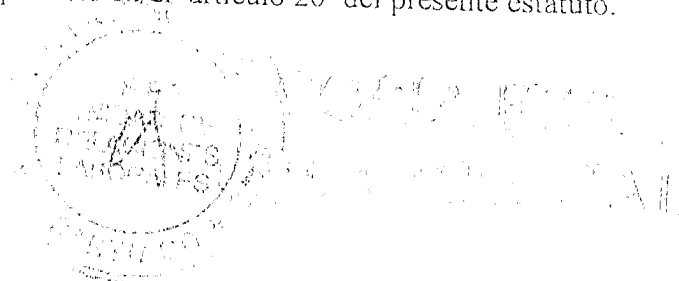
Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que no paguen las cuotas ordinarias mensuales por un período superior a seis meses.

El tesorero notificará por carta certificada en la que se incluirá el texto del inciso que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales”.

TITULO VII DE LAS COMISIONES

ARTICULO 31°. En el plazo de 90 días de elegido el directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, la que estará compuesta por un número impar de miembros, con un mínimo de tres y un máximo igual al número de integrantes del directorio, los cuales no podrán tener la calidad de dirigentes. La comisión tendrá las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales;
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día, y
- d) Confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año, el informe financiero y contable del sindicato conforme a lo previsto en el artículo 20° del presente estatuto.



La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará cuatro años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la Asamblea podrá elegir, dependiendo de cual sea el caso, la totalidad o solo los integrantes faltantes, los que integrarán la Comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador cuyos honorarios serán siempre de costo del sindicato.

Sólo en el caso que la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTICULO 32°. El Directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por los dirigentes que ocupen el cargo de director y en caso de ausencia de éstos por un integrante de la mesa directiva e integradas por los socios que designe la asamblea.

TITULO VIII DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTICULO 33°. El patrimonio del sindicato se compone:

- a) las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) el producto de los bienes del sindicato;
- d) las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto; el producto de la venta de sus activos;
- e) los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- f) el aporte de los adherentes a un instrumento colectivo y de aquellos a quienes se les hizo extensivo éste por el empleador; y
- g) por el producto que generen las actividades comerciales, de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias".

ARTICULO 34°. El sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas que adquieran sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea citada al efecto por la directiva. La citación a dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el Art. 7º señalando claramente el motivo de la misma.

El quórum de aprobación será del 50 % de la totalidad de los socios inscritos, y la votación se llevará a cabo ante un Inspector del Trabajo o Notario Publico u otros ministros de fe señalados por la ley.

TITULO IX DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

ARTICULO 35°. Serán derechos de todo afiliado al sindicato:

- a) Votar y ser votado para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos;
- b) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
- c) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva;

- d) Ser representado por el sindicato ante los diversos órganos, nacionales o internacionales, que dirigen, regulan o reglamentan el fútbol profesional, tales como la Federación de Fútbol de Chile, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), comprendiendo dentro de esta última a cualquiera de sus instancias, comisiones o tribunales internos, y la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA).
- e) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios;
- f) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las Asambleas.

ARTICULO 36°. Los socios en asamblea podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas”.

ARTICULO 37°. Serán obligaciones de los afiliados al sindicato:

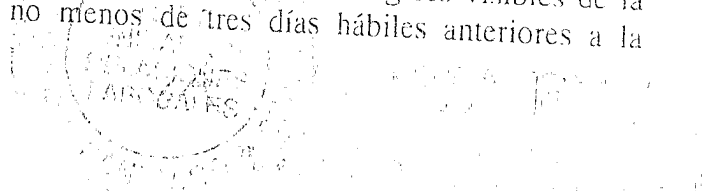
- a) Pagar oportunamente las cuotas sindicales consistente en una cuota mensual del 1% del sueldo base mensual, y
- b) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas,
- c) Concurrir a las asambleas a que se les convoque; cooperar a las labores del sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- d) Cooperar personalmente en la realización de los fines del sindicato;
- e) Firmar el registro de socios; proporcionando los datos correspondientes y comunicar al Secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

ARTICULO 38°. Cada socio afiliado podrá autorizar por escrito a su empleador que proceda el descuento de la cuota sindical. Esta comunicación deberá renovarse al menos, cada dos años.

TITULO X DE LAS CENSURAS

ARTICULO 39°. El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Para los efectos ya señalados, los socios interesados formarán una comisión integrada por tres socios del sindicato. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos.

ARTICULO 40°. La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la Ley. La comisión, integrada de acuerdo con lo señalado en el artículo precedente, fijará el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede sindical y/o lugar de trabajo, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación.



La censura requiere para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto, esto es, con una antigüedad de a lo menos 90 días en la organización.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

TITULO XI ORGANO ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTICULO 42°. Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las elecciones, denominado Comité eleccionario, conformada por tres socios del sindicato elegidos por mayoría simple en Asamblea extraordinaria, encargado de implementar la elección y/o votación, coordinar la asistencia de un ministro de fe, ejecutar el acto eleccionario y certificar los resultados de el mismo, sin perjuicio de aquellos actos en que la Ley requiera de un ministro de fe de los contemplados en ella.

TITULO XII DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

ARTICULO 43°. El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos o más cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda. En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTICULO 44°. El directorio podrá multar a los socios que incurran en las siguientes faltas u omisiones:

- a) no concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque, especialmente aquéllas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;
- b) faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley y este estatuto,
- c) por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

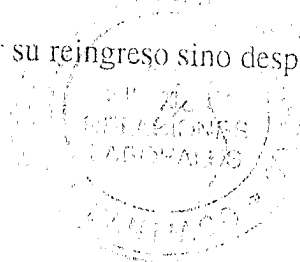
ARTICULO 45°. Cada multa no podrá ser superior al 50% de una cuotas ordinaria, por primera vez, y no mayor al 100 % de una cuota ordinaria en caso de reincidencia.

ARTICULO 46°. La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

ARTICULO 47°. Cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

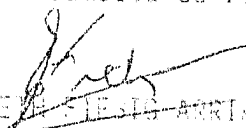
La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.



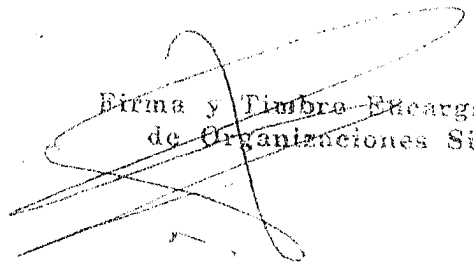
CERTIFICACION
=====

El Ministro de fe que suscribe CERTIFICA, que el presente estatuto con sus modificaciones y aprobado en asamblea de reforma de estatutos, de fecha 31 de febrero del 2005.-


ELIZABETH FIEBIG ARRIAGADA
Ministro de fe

CERTIFICO, que con esta fecha, se han depositado, e inserto bajo el número 13 del 0801 del Registro de Asociaciones de Funcionarios, actas de reforma / ~~estatutos~~ y copia fiel de los estatutos ~~certificados~~ por ~~el~~ fe don.....

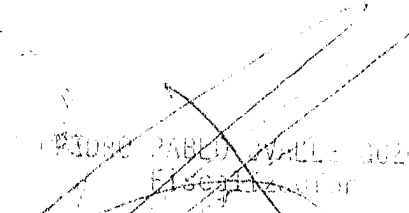
Elizabeth Fiebig A.
de la Asociación Unidad Interemp.
de Futbolistas Profesionales
STCO, 13 de enero de 2005

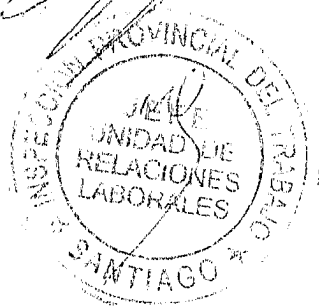

Firma y Timbra Encargado Unidad
de Organizaciones Sindicales

CERTIFICACION FINAL
=====

El Fiscalizador que suscribe CERTIFICA, que los presentes estatutos son los aprobados en asamblea de reforma de estatutos, con fecha 31 de febrero del 2005, por el Ministro de Fe Dra. Elizabeth Fiebig Arriagada, a los cuales se le han introducido las modificaciones originales por esta Inspeccion Provincial con fecha 25 de febrero del 2005.-

Santiago, 22 de marzo del 2005.-


FIEBIG PABLO VALLE GOZARI
Fiscalizador



COPIA FIEL
[Illegible text]